

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA TERCERA**

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES**

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPREMO**

**DON JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA**, Procurador de los Tribunales de Madrid, del **MOLT HONORABLE SR. CARLES PUIGDEMONT I CASAMAJÓ y del HONORABLE SR. ANTONI COMÍN I OLIVERES**, según se acredita con escrituras de poderes que se acompañan como **documentos n.º 1 y 2**, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en relación con el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 (expediente n.º 561/72) por el que se rechaza la promesa de acatamiento de la Constitución por imperativo legal efectuada por los

diputados electos al Parlamento Europeo Excelentísimos<sup>1</sup> Sres. D. Carles Puigdemont i Casamajó y D. Antoni Comín i Oliveres, así como contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, también de 20 de junio de 2019 (expediente n.º 561/73) por el que se comunica al Parlamento Europeo que se declaran vacantes los escaños correspondientes a los diputados electos Excelentísimos Señores D. Oriol Junqueras i Vies, D. Carles Puigdemont i Casamajó y D. Antoni Comín i Oliveres, y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo.

[Se acompañan los acuerdos contra los que se interpone el recurso contencioso-administrativo como **documentos n.º 3 y 4**]

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El día 13 de junio de 2019, la Junta Electoral Central procedió a la proclamación de mis mandantes como diputados electos al Parlamento Europeo, lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 108.6 LOREG, fue publicado en fecha 14 de junio de 2019 en el Boletín Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- El día 13 de junio de 2019, se solicitó a la Junta Electoral Central, a través de la representación

---

<sup>1</sup> Aquí seguimos el tratamiento protocolario otorgado por la Junta Electoral Central a los demandantes en su Acuerdo de 17 de junio de 2019 (expediente n.º 561/71).

de la coalición Lliures per Europa (Junts), que, de conformidad con lo previsto en los artículos 108.6 y 108.7 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), esta procediera a:

- Remitir inmediatamente ejemplar del acta de proclamación de electos prevista en el artículo 108.5 LOREG al Parlamento Europeo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108.6 LOREG.
- Expedir a los diputados electos al Parlamento Europeo M. H. Sr. Carles Puigdemont i Casamajó y H. Sr. Antoni Comín i Oliveres las credenciales de su proclamación como diputados electos, efectuada por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019, entregándolas inmediatamente a la representación de la candidatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 108.7 LOREG.
- Proporcionar copia certificada de las actas de proclamación de electos y de escrutinio general.

**TERCERO.-** En respuesta a dicha solicitud, la Junta Electoral Central adoptó, también en fecha 13 de junio de 2019, acuerdo denegatorio respecto de todas las pretensiones, con manifiesto desprecio a Derecho (expediente n.º 331/244). Contra dicho acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales.

**CUARTO.-** El día 17 de junio de 2019 a las 12 horas los Sres. Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres comparecieron ante la Junta Electoral Central mediante procurador y abogado a los efectos de proceder a la promesa de acatamiento de la Constitución, por imperativo legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 224.2 LOREG.

Rechazada que fue dicha comparecencia, en el mismo día se aportó ante la Junta Electoral Central documento fehaciente por el que los diputados electos realizan personalmente el mismo acto de promesa o acatamiento.

[Se adjuntan dichos documentos fehacientes como **documentos n.º 5 y 6**]

**CUARTO.-** En fecha 20 de junio de 2019, la Junta Electoral Central dictó sendos acuerdos en los que decidió, en el primero, no tener por efectuada la promesa o juramento prevista en el artículo 224.2 LOREG (expediente n.º 561/72); y en el segundo, declarar vacantes los escaños correspondientes a los diputados al Parlamento Europeo Carles Puigdemont i Casamajó, Oriol Junqueras i Vies y Antoni Comín i Oliveres, así como suspendidas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo (expediente n.º 561/73).

Este último acuerdo ni ha sido notificado a esta parte por la Junta Electoral Central ni ha sido publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, siendo el único conocimiento que tenemos el procedente de una nota de prensa remitida por la Junta Electoral Central a diversos medios de comunicación, así como a través del Parlamento Europeo.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA TUTELA SE PRETENDE**

### **1. Derechos fundamentales alegados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 LJCA, los derechos fundamentales cuya tutela se pretende son los previstos en el artículo 23.1 y 2 de la Constitución Española, en relación con el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 14.3 del Tratado de la Unión Europea, el artículo 1.3 del Acta Electoral Europea, el artículo 3 del Protocolo n.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

También se alega el artículo 16.1 de la Constitución, en relación con el artículo 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como el derecho a la libertad personal del artículo 17 de la Constitución, en relación con la libertad de circulación de personas protegida por el artículo 45

de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como cualesquiera otros derechos conexos con los anteriores.

**Sin perjuicio de lo que resulte de la oportuna demanda, a continuación se expresan, de conformidad con el artículo 115.2 LJCA, los argumentos sustanciales que dan fundamento al recurso** contra los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019. Estos acuerdos, que suponen una violación grosera de los derechos fundamentales alegados, tienen por única finalidad privar a mis representados, así como a los ciudadanos a los que estos representan, de sus derechos políticos como diputados al Parlamento Europeo.

## **2. Argumentos sustanciales que dan fundamento al recurso**

### **2.1. Consideraciones generales sobre las disposiciones legales aplicables**

Toda la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo se encuentra sujeta al Derecho de la Unión Europea. Las elecciones al Parlamento Europeo se rigen, en primer lugar, por el Acta Electoral de 1976. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 8 de dicha Acta Electoral establece, además, que, con sujeción a las disposiciones del Derecho de la Unión, el procedimiento

electoral se regirá por las disposiciones nacionales aplicables.

En este sentido, el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que *"los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto"*.

De conformidad con el artículo 6.3 del Tratado de la Unión Europea, *"los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales"*.

Asimismo, el artículo 52.3 de la Carta establece que *"en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa"*.

El artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos establece que los Estados *"se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con*

*escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo”.*

Desde el asunto *M. c. Reino Unido*, de 1984, **la Comisión Europea de Derechos Humanos, como posteriormente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han señalado que el derecho de sufragio pasivo carecería de sentido si se pudiera privar a un diputado electo de ejercer el cargo representativo para el que ha sido elegido.** Esto es, precisamente, el resultado que pretende alcanzar la Junta Electoral Central con los acuerdos aquí impugnados.

En este sentido, el artículo 52.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que ***“cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás”.***

Como se expresará con detalle en la demanda, toda la interpretación de las disposiciones europeas e internas aplicables deberá venir presidida por el principio de



interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales invocados.

Además, la interpretación de las disposiciones internas deberá venir presidida por la debida consideración al principio de primacía del Derecho de la Unión, así como por los principios de equivalencia y efectividad.

### **3.1. El artículo 224.2 LOREG como precepto contrario al Derecho de la Unión y a la Constitución**

**3.1.1.** En abstracto, el artículo 224.2 LOREG, *per se*, es contrario al Derecho de la Unión. Y lo es, en primer lugar, porque no tiene cobertura jurídica en el ordenamiento de la Unión.

Como señaló el Abogado General Pedro Cruz Villalón en sus conclusiones en el asunto *Delvigne*, "el hecho de que el mandato ahora contenido en ese precepto [artículo 223.1 TFUE] no haya alcanzado nunca a materializarse en el sentido que se acaba de indicar hace necesario que la Unión continúe sirviéndose del auxilio de los procedimientos electorales nacionales, tal y como sigue previendo el Acto de 1976. Ciertamente que a **los Estados miembros** corresponde ahora –todavía– determinar la entrada en vigor de tal procedimiento. (...) Pero (...) **han dejado de tener la competencia incondicionada que antes les correspondía para regular**

**el procedimiento de elección de los diputados europeos elegibles en su circunscripción.** Por tanto, la remisión prácticamente completa, todavía hoy necesaria, a los procedimientos electorales nacionales no es consecuencia de la existencia de una competencia propia tan extensa de los Estados miembros al respecto, sino fruto de la necesidad de suplir el vacío que en otro caso se produciría como consecuencia de no haberse cumplido con el mandato consignado en el artículo 223 TFUE, apartado 1. (...) En cualquier caso, y por lo que en este momento importa, de todo lo anterior se desprende que **nos encontramos ante un ámbito en el que es inexcusable la aplicación del Derecho de la Unión.**"

De la lectura conjunta de los artículos 8 y 12 del Acta Electoral de 1976 se desprende que **el procedimiento electoral, en el sentido del artículo 8 del Acta Electoral de 1976, termina con la proclamación de los resultados oficiales por el Estado miembro, de los que tiene obligación de tomar nota el Parlamento Europeo (artículo 12), sin perjuicio de las eventuales impugnaciones que, en Derecho, se puedan efectuar contra dicha proclamación.**

La remisión del artículo 8 del Acta Electoral de 1976 al procedimiento electoral establecido por las disposiciones nacionales no autoriza a estas a establecer condiciones adicionales para la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo, una

**vez los resultados oficiales han sido oficialmente proclamados,** lo que ocurrió el pasado 13 de junio de 2019, como conoce esta Excma. Sala.

En particular, la remisión del artículo 8 del Acta Electoral de 1976 no autoriza a los Estados miembros a establecer condiciones como las de los artículos 108.8 y 224.2 LOREG. Y buena prueba de ello es que las condiciones de esa naturaleza vienen establecidas directamente por el Reglamento Interno del Parlamento Europeo.

Que lo previsto en el artículo 108.8 y 224.2 LOREG excede el contenido del procedimiento electoral al que remite el artículo 8 del Acta Electoral, por más que, en España, se regule en la legislación electoral, lo pone de manifiesto el hecho de que únicamente respecto de las elecciones al Parlamento Europeo dicho acatamiento de la Constitución se produce ante la Junta Electoral Central.

En todos los demás procesos electorales a asambleas legislativas que se celebran en España, dicho acatamiento viene regulado, cuando existe, por los reglamentos parlamentarios. Y en ningún caso la ausencia de dicho acatamiento priva de la condición de diputados electos a quienes no lo realizan, debiéndose dejar aquí constancia de que en el caso de los diputados europeos proclamados tampoco se priva de la condición

de tal por la falta de dicha promesa o juramento, como bien sabe esta Excma. Sala.

La pretendida obligatoriedad de dicho acto de acatamiento para adquirir la condición de diputado al Parlamento Europeo no solo es contraria al Derecho de la Unión por exceder la remisión que lleva a cabo a las disposiciones internas el artículo 8 del Acta Electoral de 1976. También lo es por razones sustantivas.

En primer lugar, porque como señaló el Abogado General Pedro Cruz Villalón en su escrito de conclusiones en el asunto *Delvigne*, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, *"abandonando la formulación anterior contenida en el artículo 189 CE, el artículo 14 TUE, apartado 2, y, en coherencia con el mismo, el artículo 39, apartado 1, de la Carta, no se refieren ya a los diputados del Parlamento Europeo como «representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad», sino, de manera mucho más directa, como «representantes de los ciudadanos de la Unión.»* Y añadió: *"en esta nueva condición de Cámara inmediatamente representativa de la ciudadanía de la Unión, es claro que el Parlamento Europeo difícilmente puede ser ya el simple agregado de diputados elegidos con arreglo a procedimientos electorales nacionales acaso enteramente divergentes en sus planteamientos o premisas de partida."*

Pues bien, el requisito de acatamiento de la Constitución para los diputados al Parlamento Europeo elegidos en España vulnera esa unidad de representación de todos los diputados al Parlamento Europeo.

El requisito de acatamiento es también contrario a la libertad de pensamiento que establece el artículo 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Cualquier limitación de los mismos debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 52.1 de la Carta.

Esta representación es concedora de la interpretación conforme con la Constitución, que, en relación con el Derecho interno, ha hecho el Tribunal Constitucional en relación con los reglamentos parlamentarios que imponen el acatamiento constitucional para acceder a la plena condición de diputados en el Congreso.

**Sin embargo, esta representación, sin cuestionar que dicho requisito pueda resultar compatible con la Constitución Española de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entiende que no es compatible con el estándar naturalmente superior de protección de los derechos fundamentales que ofrece la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**

El artículo 224.2 resulta también contrario al artículo 6.2 del Acta Electoral de 1976, en relación con el párrafo tercero del artículo 9 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea, pues, al disponer la suspensión de las prerrogativas de los diputados electos, usurpa una competencia, la de suspender las prerrogativas parlamentarias, que corresponde en exclusiva al Parlamento Europeo.

El requisito de acatamiento de la Constitución resulta también contrario, en abstracto, a la independencia del mandato de los diputados al Parlamento Europeo que reconoce el artículo 6.1 del Acta Electoral Europea, en relación con los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Diputados del Parlamento Europeo.

La vacante suspensiva que pretende imponer también es contraria al artículo 13 del Acta Electoral, en relación con su artículo 5.1.

También es contraria al artículo 3.2 de la Decisión 2018/937/UE del Consejo Europeo de 28 de junio de 2018, que establece que el número de representantes al Parlamento Europeo de cada Estado miembro que asuma sus funciones será el previsto en el artículo 3 de la Decisión 2013/312/UE del Consejo Europeo, hasta que la retirada del Reino Unido de la Unión sea jurídicamente efectiva, esto es, 54 diputados.

Pero es que aun cuando el artículo 224.2 LOREG pudiera superar, en abstracto, todos estos obstáculos para su compatibilidad con el Derecho de la Unión, aún habría de superar los requisitos que establece el artículo 52.1 de la Carta. El artículo 52.1 de la Carta exige que cualquier limitación a los derechos fundamentales que reconoce se encuentre sometida a una serie de condiciones *sine qua non*:

- Que se encuentre prevista en la ley;
- Que respete el contenido esencial de los derechos fundamentales;
- Que respete el principio de proporcionalidad;
- Que sea necesaria; y
- Que responda efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

Aunque el acatamiento, en abstracto, se encontraría previsto en la ley, todavía habría de superar los requisitos de respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales, los principios de necesidad y proporcionalidad, y habría de responder a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

Nada de ello ocurre en el presente caso. En la medida que una eventual falta de acatamiento de la Constitución Española pudiera dar lugar a la declaración de vacante indefinida del escaño, es claro que no respetaría el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo, pues impediría definitivamente a un diputado electo ejercer su escaño, en tanto no llevara a cabo dicho acto de acatamiento.

Pero es que además, es evidente que no responde a los principios de necesidad ni de proporcionalidad. Así, que no es un requisito que resulte necesario para asegurar el desempeño del cargo de diputado del Parlamento Europeo lo pone de manifiesto el hecho de que, de entre los 28 Estados de la Unión, España es el único que exige el acatamiento de su Constitución.

Aunque este argumento fuera salvable de algún modo, resulta claro que ni siquiera se exige dicho requisito a todos los diputados de asambleas legislativas elegidos en España. Es notorio que los diputados al Parlamento Vasco no tienen acatar la Constitución para acceder a la plena condición de diputados al Parlamento Vasco, sin que de ello parezcan haberse derivado consecuencias negativas de ningún tipo. En estos términos, el requisito resulta también contrario al principio de equivalencia del Derecho de la Unión Europea.



Pero no solo no responde al principio de necesidad, sino que tampoco responde al principio de proporcionalidad. **Es claro que resulta, en abstracto, absolutamente desproporcionado, que el eventual incumplimiento de un requisito que el propio Tribunal Constitucional ha tachado de "supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que era inherente el empleo de ritos o fórmulas verbales ritualizadas como fuentes de creación de deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales"** pueda traer consigo una negación absoluta del derecho de sufragio pasivo, así como de la libertad de pensamiento, como la que pretende la **Junta Electoral Central**, que supone que España no cumple con el principio de efectividad del Derecho de la Unión.

Por último, no es necesario en este momento procesal mayor argumentación sobre que el artículo 224.2 constituye una limitación desproporcionada y que no responde efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

En cualquier caso, teniendo presente la trayectoria política de mis representados, parece que el requisito de jurar o prometer el acatamiento de la Constitución se estaría transformando en un ritual repetitivo toda vez que ambos ya han efectuado dicha promesa, por imperativo legal, al asumir sus previos cargos

representativos, del que siguen siendo titulares. Dicho más claramente, de esta reiteración de promesas, siempre por imperativo legal, parece deducirse que estamos más ante una suerte de ritual, de orden pagano, que nada tiene que ver con una necesidad que pueda encajarse con ninguna norma de la Unión ni que tenga sentido en el caso que nos ocupa.

**3.1.2.** Si el artículo 224.2 LOREG es, en abstracto, contrario al Derecho de la Unión, también lo es, en concreto, en su aplicación por la Junta Electoral Central a mis representados.

Aun cuando el artículo 224.2 pudiera superar, por lo que respecta a su compatibilidad con el Derecho de la Unión, todos los argumentos jurídicos antedichos, en su aplicación por la Junta Electoral Central resulta contrario en cualquier caso al Derecho de la Unión.

Como se ha dicho con anterioridad, el artículo 52.1 de la Carta exige que cualquier limitación a los derechos fundamentales que reconoce se encuentre sometida a una serie de condiciones *sine qua non*:

- Que se encuentre prevista en la ley;
- Que respete el contenido esencial de los derechos fundamentales;
- Que respete el principio de proporcionalidad;
- Que sea necesaria; y

- Que responda efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

Pues bien, los acuerdos impugnados, en su aplicación al caso concreto, no cumplen con ninguna de estas condiciones. En primer lugar, por cuanto es obvio que **el requisito impuesto por la Junta Electoral Central de que el acatamiento de la Constitución sea presencial ni siquiera se encuentra previsto en la ley.**

De hecho, la interpretación de que la preposición "ante" implica que deba ser presencial es completamente extraña a nuestro Derecho. Así, sin ir más lejos, cuando el artículo 89 de la Ley 29/1998 establece que el recurso de casación contra una sentencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se preparará "ante" la sala de instancia en el plazo de treinta días, es obvio que ello no quiere decir que deba prepararse en presencia de los magistrados de la Sala.

Igualmente, cuando el artículo 22.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados establece que la renuncia al acta de diputado se debe efectuar "ante" la Mesa del Congreso, ello tampoco puede querer decir que la renuncia se deba efectuar presencialmente ante los miembros de la Mesa, de hecho no lo significa.

Sea como fuere, si el mero requisito del acatamiento de la Constitución no respetaba ya el contenido esencial del derecho fundamental alegado, ni los principios de necesidad y proporcionalidad, con más razón no lo cumple el requisito de que el acatamiento tenga lugar presencialmente.

No cumple los principios de necesidad y de proporcionalidad, en primer lugar, además de por los motivos señalados en abstracto, porque, sin ir más lejos, tanto en el Senado como en el Parlamento de Cataluña, este requisito se puede cumplir por escrito sin mayor problema. En este sentido, el requisito impuesto por la Junta Electoral Central es también contrario al Derecho de la Unión.

En definitiva, no parece que exista razón de peso ni amparo legal de ningún tipo para que este requisito se tenga que cumplir de forma presencial. Solo, como se indicará, si lo que se pretende es privar a mis representados (en combinación con otras actuaciones contrarias a Derecho como la negativa a levantar las órdenes de detención vigentes) del ejercicio de los cargos representativos para los que han sido elegidos y proclamados.

Así lo ha dicho, de hecho, el Tribunal Constitucional, en su STC 119/1990:

*"En un Estado democrático que relativiza las creencias y protege la libertad ideológica; que entroniza como uno de sus valores superiores el pluralismo político; que impone el respeto a los representantes elegidos por sufragio universal en cuanto poderes emanados de la voluntad popular, **no resulta congruente una interpretación de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales (en concreto, los del art. 23) y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora.**"*

La interpretación excluyente de la Junta Electoral Central es también contraria, en este sentido, al principio de efectividad del Derecho de la Unión.

Los acuerdos impugnados suponen, además, una burla a mis representados, por cuanto alegan que el Tribunal Supremo no "prohíbe ni impide" que acudan presencialmente a prestar promesa o juramento de acatamiento de la Constitución. Ello por cuanto es notorio que al también diputado electo Oriol Junqueras, que se halla arbitrariamente en prisión preventiva, le fue expresamente denegado el permiso para comparecer en el acto del día 17 de junio.

En definitiva, se da la circunstancia que no solo se impone un requisito de presencialidad que es contrario a derecho en general y desproporcionado en la forma como se interpreta. Es que se impone dicho requisito a sabiendas de que simultáneamente otras autoridades del Estado van a llevar a cabo todo cuanto sea necesario para impedir su cumplimiento.

#### **4. La Junta Electoral Central como órgano que manifiestamente carece de imparcialidad**

Como la Excma. Sala sin duda conoce desde el período electoral, en que la Junta Electoral Central pretendió apartar arbitrariamente a mis defendidos de la carrera electoral, como pretende hacer ahora con el ejercicio de los cargos para los que han sido elegidos, la Junta Electoral Central es un órgano carente manifiestamente de la necesaria imparcialidad para abordar este asunto.

En su actuación, se rige por un desprecio manifiesto hacia mis defendidos, de quienes ha llegado a decir todo lo imaginable e incluso lo inimaginable.

En este sentido, cabe recordar que mis defendidos son perseguidos políticos por el magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Tribunal al que también pertenece esta Excelentísima Sala. Así, el Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria de Naciones Unidas ha determinado que los cargos penales de

rebelión, sedición y malversación de fondos públicos por los que se persigue a mis representados lo son por motivos políticos.

También el Tribunal Superior de Schleswig-Holstein que denegó la entrega del Muy Honorable Sr. Carles Puigdemont por entender que los hechos sometidos a su análisis extradicional no eran constitutivos de delito alguno de rebelión, sedición o similar.

Por todo lo anterior,

**SOLICITO A LA SALA:** Que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito sirviéndose admitirlo a trámite y tenga por interpuesto recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en relación con el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 (expediente 561/72) por el que se rechaza la promesa de acatamiento de la Constitución por imperativo legal efectuada por los diputados electos y proclamados al Parlamento Europeo Excelentísimos Señores Carles Puigdemont i Casamajó y D. Antoni Comín i Oliveres, así como contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, también de 20 de junio de 2019 (expediente 561/73) por el que se comunica al Parlamento Europeo que se declaran vacantes los escaños

correspondientes a los diputados electos Excelentísimos Señores D. Oriol Junqueras i Vies, D. Carles Puigdemont i Casamajó y D. Antoni Comín i Oliveres, y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo.

Por ser de justicia que pido en Madrid a 26 de junio de 2019.

**OTROSÍ DIGO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 135.1 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, resulta procedente la adopción de medidas cautelarísimas a fin de evitar que se ocasione un perjuicio grave e irreparable a mis representados. En este sentido, concurren en el caso presente circunstancias de especial urgencia, en los términos del artículo 135.1 LJCA, pues el Parlamento Europeo ha de celebrar su sesión constitutiva el próximo martes 2 de julio de 2019.

En cuanto al *periculum in mora*, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, mis representados podrían llegar a verse privados de su derecho a asistir a la sesión constitutiva del Parlamento Europeo, así como de su derecho a asistir al resto de sesiones parlamentarias hasta que se produzca una sentencia estimatoria.



Pues bien, tanto sobre la urgencia como sobre la valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto a la que se refiere el artículo 130.1 LJCA para determinar la procedencia de la adopción de medidas cautelares, existen precedentes directamente aplicables de los órganos judiciales competentes de la Unión Europea, en asuntos relativos al ejercicio de la condición de diputado al Parlamento Europeo.

Así, el Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea de 26 de enero de 2001 (T-353/00) señaló que, *"pese a que el interés general requiere indudablemente que la composición del Parlamento se ajuste al Derecho comunitario, **el interés general requiere igualmente que los parlamentarios puedan ejercer las funciones que les encomienden sus electores durante todo el tiempo que duren sus mandatos, a menos que se ponga fin a estos últimos respetando las normas jurídicas aplicables**"* (párrafo 101).

En este sentido, añadió que *"**cuanto más tiempo se encuentre el demandante en la imposibilidad de ejercer el mandato que se le confió en las elecciones (...) más importante será el perjuicio sufrido, irreversible por su propia naturaleza**"* (párrafo 102).

Y lo que resulta más relevante si cabe, en relación con el interés en que se respetara el Derecho interno,

señaló que **"por importante que sea el interés de la República Francesa en que (...) [se] respete la normativa electoral de aquélla, de conformidad con la competencia que, a su juicio, los artículos 7, apartado 2, y 12, apartado 2, del Acta de 1976 atribuyen a los Estados miembros, dicho interés sigue siendo un interés de carácter general y no puede prevalecer sobre el interés específico e inmediato del demandante"** (párrafo 104).

O lo que es lo mismo, *mutatis mutandis*: de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, en la interpretación dada al mismo por los órganos judiciales de la Unión, a los efectos de una solicitud de medida cautelar, por importante que sea el interés de España en que se respete el artículo 224.2 LOREG, en sede cautelar, este tampoco puede prevalecer sobre los derechos de los demandantes.

En idéntico sentido se pronunció el Auto del Juez de Medidas Provisionales del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea de 15 de noviembre de 2007 (T-215/07), también referido a la valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto en un precedente relevante, concediendo también las medidas cautelares solicitadas:

*"En el presente asunto, dado que la duración del mandato de un miembro del Parlamento se limita a cinco*

*años (...) queda claro que, en el caso de que el Juez que conoce del fondo del asunto anulara el acto impugnado, el perjuicio sufrido por el demandante, si no se suspendiera la ejecución de dicho acto, sería irreparable"* (párrafo 104).

Citando el Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 26 de enero de 2001 señalado anteriormente, añadió que "en esta fase de la apreciación, incumbe además al juez de medidas provisionales ponderar los intereses en conflicto. **Consta que el perjuicio grave e irreparable, criterio de la urgencia, constituye por otra parte el primer término de la comparación efectuada en el marco de la apreciación de los intereses que se han de ponderar"** (párrafo 106).

Por lo demás, a diferencia de lo sucedido en los dos precedentes citados, **concorre en el caso presente un elemento adicional que justifica la concesión de las medidas cautelarísimas solicitadas**, que no es otro que el resultado particularmente gravoso que los acuerdos impugnados tienen sobre el derecho de participación política de los ciudadanos a los que los demandantes representan, que los eligieron diputados en las pasadas elecciones al Parlamento Europeo.

En los asuntos referenciados, en los que los órganos judiciales de la Unión determinaron la procedencia de

la adopción de las medidas cautelares ante ellos solicitadas de modo que los demandantes tuvieron ocasión de ocupar cautelarmente sus escaños respectivos en el Parlamento Europeo, los órganos judiciales de la Unión no tuvieron ocasión de valorar la concurrencia de la circunstancia adicional que se da en el presente caso.

En aquellos casos, una eventual denegación de las medidas cautelares solicitadas no habría dado lugar a la pretendida vacancia del escaño, sino a la sustitución de unos representantes por otros.

Pues bien, los acuerdos impugnados, con el pretendido amparo del artículo 224.2 LOREG, no solo pretenden que queden vacantes los escaños de los demandantes. En la práctica, de llevarse tener efectos dichos acuerdos adoptados a puerta cerrada, ello podría suponer que el más de un millón de ciudadanos de la Unión Europea que votaron por la candidatura electoral por la que los demandantes resultaron elegidos en las elecciones quedarían sin representación alguna en el Parlamento Europeo.

Es decir, podría llegarse a producir un perjuicio sin precedentes para el conjunto de la Unión Europea, que se habría de constituir sin la presencia de, al menos, dos diputados electos.

Con el alcance dado a dicho criterio por los órganos judiciales de la Unión, concurre, además, apariencia de buen Derecho, en relación con los argumentos sustanciales planteados *supra* de conformidad con el artículo 115.1 LJCA en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo. Y ello sin perjuicio de que solo un examen del fondo del asunto puede permitir valorar adecuadamente todas las alegaciones planteadas, de conformidad con lo señalado en el Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 26 de enero de 2001 (párrafo 64), citado anteriormente.

No se aprecia, por lo demás, qué perjuicios se podrían derivar de la efectividad provisional del acatamiento realizado en documento fehaciente. La adopción de la medida cautelarísima solicitada tampoco crearía una situación consolidada o irreversible, pues el proceso de verificación de credenciales del Parlamento Europeo dura, como es conocido, varios meses.

Por último, a los efectos correspondientes, se invoca expresamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sentada en la Sentencia de 19 de junio de 1990 en el asunto *Factortame I* (C-213/89), que establece que **"el Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional, que esté conociendo de un litigio relativo al Derecho comunitario, debe excluir**

**la aplicación de una norma de Derecho nacional que considere que constituye el único obstáculo que le impide conceder medidas provisionales”.**

Y ello por cuanto, de conformidad con su jurisprudencia, “sería incompatible con las exigencias inherentes a la propia naturaleza del Derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o toda práctica, legislativa, administrativa o judicial, que redujese la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de negar al juez competente para aplicar ese Derecho la facultad de hacer, en el mismo momento de esa aplicación, todo lo necesario para excluir las disposiciones legislativas nacionales que pudiesen constituir un obstáculo, incluso temporal, a la plena eficacia de las normas comunitarias” (párrafo 20).

O lo que es lo mismo: en ningún caso el rango legal del artículo 224.2 LOREG puede suponer un obstáculo para la adopción de la medida cautelarísima solicitada. Por ello, además, con más razón si cabe, no puede suponer un obstáculo a la adopción de la medida cautelarísima solicitada la interpretación dada a dicho precepto por la Junta Electoral Central.

Por todo ello,

**OTROSÍ SOLICITO:** Que de conformidad con los argumentos precedentes, de acuerdo con el artículo 135.1 LJCA, se acuerde:

a) Suspender cautelarmente los acuerdos dictados por la Junta Electoral Central el 20 de junio de 2019 en los expedientes 561/72 y 561/73;

b) Declarar, con carácter cautelar, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de junio de 1990 (C-213/89) que, sin perjuicio de lo que se determine en la correspondiente sentencia, la realización o no del acto de acatamiento previsto en el artículo 224.2 LOREG no constituye impedimento legal para la toma de posesión por los Sres. Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres de los escaños en el Parlamento Europeo en su sesión del próximo 2 de julio de 2019, para el que fueron proclamados electos por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 14 de junio de 2019.

Subsidiariamente, tener por provisionalmente efectuado el acto de acatamiento de la Constitución ante la Junta Electoral Central por los diputados electos Sres. Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres, de conformidad con el documento fehaciente presentado ante dicha Junta en fecha 20 de junio de 2019, sin

perjuicio de lo que se determine en la correspondiente sentencia;

c) Comunicar de manera urgente el auto acordando las medidas cautelarísimas solicitadas a la Junta Electoral Central y al Presidente del Parlamento Europeo, por conducto del Presidente del Tribunal Supremo.

Es de justicia que pido en Madrid a 26 de junio de 2019.